

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0560-2017-UNHEVAL

Cayhuayna, 09 de mayo de 2017

Vistos los documentos que se acompañan en sesenta y seis (66) folios;

CONSIDERANDO:

Que la recurrente Sonia Suárez Toledo, con escrito de fecha 02 de febrero de 2017, dirigido al Rector, solicita se le reconozca como trabajador permanente y se declare la invalidez del contrato C.A.S. y su inaplicación entre otros;

Que, mediante el Informe N° 826-2017-UNHEVAL/AL, de fecha 05 de mayo de 2017, de la Oficina de Asesoría Legal, emite opinión respecto a la solicitud de reconocimiento como trabajador permanente y otros presentados por la administrada Sonia Suárez Toledo; al respecto precisa que mediante la solicitud de fecha 03 de febrero de 2017, la administrada Sonia Suárez Toledo solicita: 1. Se declare la desnaturalización de sus contratos de locación de servicios desde el 30 de mayo del 2005 al 31 de diciembre de 2008 (en total 04 años) debiendo determinar que sus contratos constituyen contratos de trabajo. 2. Se sirva reconocerla como trabajador permanente al amparo de la Ley N° 24041 por laborar más de 1 año de servicios ininterrumpidos, en la Universidad Nacional Hermilio Valdizán. 3. Se declare la invalidez de los contratos administrativos de servicios "por sustitución" -CAS, suscrito por el recurrente con la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, por ser ilegítima, fraudulenta y no se ajusta a su condición laboral actual, frecuentemente se declare inaplicable a la suscrita dichos contratos. 4. Disponga se le elabore un contrato de trabajo en la condición de servidor público contratado al amparo del Decreto Legislativo N° 276, en el nivel de auxiliar SAF por estar laborando más de 11 años de labores permanentes e ininterrumpidas en la Universidad Nacional Hermilio Valdizán. 5. Se disponga el pago de todos los derechos y beneficios laborales dejados de percibir desde su fecha de ingreso a la entidad hasta la actualidad. 6. Se emita la Resolución Administrativa correspondiente a efectos de dar cumplimiento de todo lo actuado. Para lo cual sustenta su pedido en que ingresó a laborar a la UNHEVAL con fecha 30 de mayo de 2005 por la modalidad de Locación de Servicios, modalidad por la cual se le contrató de manera permanente e ininterrumpida hasta el 31 de diciembre de 2008, (es decir en total se le contrata con un record laboral de 4 años de labores permanentes e ininterrumpidas por Locación de Servicios), en este sentido debe tener presente que desde la fecha que ingresó a laborar en la Universidad por Locación de Servicios dichos contratos desde la fecha de ingreso se han desnaturalizado, en aplicación al principio de primacía de la realidad, pues si bien estaba contratada por Locación de Servicio, en la realidad los hechos de labor como cualquier trabajador nombrado, sujeto a subordinación de su Jefe Inmediato, bajo un horario de trabajo, por lo que su contrato era un contrato de trabajo al amparo del Régimen del D.Leg. 276 y al haber laborado más de 07 años con un contrato que se ha desnaturalizado tenía ya la protección legal de la Ley N° 24041, de tal manera que desde su fecha de ingreso siempre existió un contrato de trabajo permanente; precisa que en la realidad de los hechos ha existido un contrato de trabajo al amparo del Decreto Legislativo N° 276, desde el 30 de mayo de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2008; posterior a ello se le contrata por la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios-C.A.S. "por sustitución"; asimismo, precisa que su contrato CAS se ha realizado de manera fraudulenta ya que debió incluirse en planillas y realizarse un contrato de trabajo, de manera indebida le elaboran un Contrato Administrativo de Servicios CAS, "por sustitución", siendo dicho contrato CAS inválido, pues en realidad debió elaborarse un Contrato de Trabajo, por lo que el contrato CAS es ilegal, fraudulento e inaplicable, razón por la cual debe realizarse el contrato de trabajo, previo a reconocérsele como trabajador, disponerse el pago de sus beneficios laborales, desde su fecha de ingreso beneficios laborales como son: canasta familiar, escolaridad, aguinaldo por fiestas patrias, aguinaldo por navidad y otros beneficios al igual que todos los trabajadores nombrados de la UNHEVAL, debiendo disponerse para el cumplimiento de todo lo solicitado se emita la resolución pertinente; asimismo, precisa que su solicitud es un recurso previo a agotar la vía administrativa la misma que lo hago a efectos, de cumplir con los requisitos de Ley, por lo que su Despacho a efectos de evitar juicios innecesarios a la UNHEVAL y sobre todo se siga violentando sus derechos debe proceder a declarar en el acto su derecho reclamado fundado. Que en el presente caso debe tenerse en consideración que de acuerdo a los contratos remitidos por la Oficina de Archivo Central desde el 30 de mayo de 2005, la administrada ha suscrito su contrato de Locación de Servicio hasta el 31 de diciembre de 2008 y a partir del 01 de enero de 2009 ha suscrito su Contrato Administrativo por Sustitución, de lo que se desprende que ha laborado antes del año 2009 mediante contrato de Locación de Servicio, razón por la que se realizó un contrato de sustitución en aplicación del Decreto Legislativo N° 1057 y tal como el Tribunal Constitucional ha establecido el Contrato Administrativo de Servicio es un contrato de naturaleza laboral y es totalmente constitucional y que al haber sustitución estamos hablando de una novación de su contrato con un contrato de naturaleza laboral bajo un régimen especial distinto al D. Leg. 276, al cual le corresponde en virtud a los contratos suscritos. Que mediante Decreto Legislativo N° 1057, publicado el 28 de junio de 2008, se ha regulado la existencia de un régimen especial de contratación administrativa, los mismos que no se encuentran bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, ni su Reglamento el D.S. 005-90-PCM, tal como lo precisa el mismo artículo 2° del D. Leg. 1057 "El régimen especial de contratación administrativa de servicios es aplicable a toda entidad pública sujeta al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y otras normas que regulan carreras administrativas especiales; así mismo, a las entidades públicas sujetas al régimen laboral de la actividad privada, con excepción de las empresas del Estado"; asimismo, el artículo 3° de la misma norma legal acotada establece que: "El contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen Laboral de la actividad privada ni otras

...///



normas que regulan carreras administrativas especiales. La presente norma no se aplica a los contratos de prestación de servicios de consultoría o de asesoría, siempre que se desarrollen de forma automática"; con lo que queda determinado que la administrada no se encuentra bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, sino bajo el régimen del D. Leg. 1057 y su Reglamento; régimen declarado constitucional. Que, asimismo, debe tenerse en consideración que la servidora ha tenido contrato por Locación de Servicios antes de la novación por Contrato Administrativo de Servicios y los mismos no generan ninguna obligación más que las establecidas en el propio contrato tal como lo establece en el artículo 1764° del Código Civil: "Por locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestar sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución"; obligaciones que han sido cumplidas por la Universidad, razón por la que no puede declarar la inaplicación y consecuentemente la desnaturalización de sus contratos de Locación de Servicios, asimismo, tampoco se puede reconocer el pago de ningún beneficio o derecho laboral dejados de percibir desde la fecha de su ingreso a la entidad hasta la actualidad, por cuanto se reitera la Universidad le ha cumplido con pagar de acuerdo a los contratos que ha suscrito y reconocido los derechos que pudieran corresponderle teniendo en cuenta la naturaleza de los contratos suscritos. Que, asimismo, debe tenerse en consideración que no corresponde declarar inaplicable el Contrato Administrativo de Servicios, ya que en ningún momento se le ha obligado al servidor a firmarlo, sino que el trabajador por su propia voluntad lo ha suscrito, debiendo tenerse en consideración que en el caso de que el administrado hubiese considerado ilegal la suscripción de su contrato no presentó documento alguno en la cual objetaba o se oponía a suscribir el Contrato Administrativo de Servicios Novado; tanto más que el Tribunal Constitucional en sendas resoluciones se ha ratificado sobre la constitucionalidad de la contratación por la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios, tanto más que incluso la servidora no ha ingresado por concurso público de mérito. En consecuencia, por las consideraciones expuestas opina que el Rector declare improcedente la solicitud presentada por la administrada Sonia Suarez Toledo;

Que el Rector remite el caso a Secretaría General con el Proveído N° 4066-2017-UNHEVAL-R, para que se emita la resolución correspondiente; y

Estando a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto de la UNHEVAL, la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección y por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de las firmas de las autoridades de la UNHEVAL en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU;

SE RESUELVE:

1° **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la administrada SONIA SUAREZ TOLEDO, sobre lo siguiente; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución:

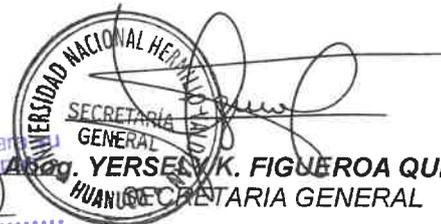
1. Se declare la desnaturalización de sus contratos de locación de servicios desde el 30 de mayo del 2005 al 31 de diciembre de 2008 (en total 04 años) debiendo determinar que sus contratos constituyen contratos de trabajo.
2. Se sirva reconocerla como trabajador permanente al amparo de la Ley N° 24041 por laborar más de 1 año de servicios ininterrumpidos, en la Universidad Nacional Hermilio Valdizán.
3. Se declare la invalidez de los contratos administrativos de servicios "por sustitución" -CAS, suscrito por el recurrente con la Universidad Nacional "Hermilio Valdizán" de Huánuco, por ser ilegítima, fraudulenta y no se ajusta a su condición laboral actual, consecuentemente se declare inaplicable a la suscrita dichos contratos.
4. Disponga se le elabore un contrato de trabajo en la condición de servidor público contratado al amparo del Decreto Legislativo N° 276, en el nivel de auxiliar SAF por estar laborando más de 11 años de labores permanentes e ininterrumpidas en la Universidad Nacional Hermilio Valdizán.
5. Se disponga el pago de todos los derechos y beneficios laborales dejados de percibir desde su fecha de ingreso a la entidad hasta la actualidad.
6. Se emita la Resolución Administrativa correspondiente a efectos de dar cumplimiento de todo lo actuado.

2° **DAR A CONOCER** esta Resolución a los órganos competentes y a la interesada.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Dr. REYNALDO M. OSTOS MIRAVAL
RECTOR



SECRETARIA GENERAL
YERSEY K. FIGUEROA QUIÑONEZ
SECRETARIA GENERAL